

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán<sup>e</sup> previo ingreso de su importe en a-Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 346.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento y cumplimiento, que a partir de esta fecha, los precios que han de regir para la venta de huevos, son los siguientes:

	Docena.	Pesetas.
Para el productor.....	4	30
Venta al público y consumo local provincia productora .....	4	90
Para el exportador sobre vagón.....	5	20
Para el detallista provincia consumidora, siendo de su cargo transporte, acarreo, arbitrios, etc.....	6	

Soria 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
 2122 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 347.

Según me comunica el Alcalde de Ventosa de la Sierra, se halla recogido en dicha localidad un potro quinceno, capa clara, herrado de las extremidades delanteras, estrella en la frente y en el anca derecha marca de seguro en Compañía con una E.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Ventosa de la Sierra a la venta en pública subasta del referido potro, en la forma que determina el vigente reglamento

para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
 2129 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.  
 274.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

El régimen de interinidad que, a partir del Movimiento Salvador, ha caracterizado la provisión de vacantes en las plantillas de funcionarios, empleados y dependientes de los organismos de la Administración local, unido a la necesidad de dar cumplimiento a los preceptos de la ley de 25 de Agosto de 1939, reguladores de los derechos que asisten a los mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de las familias de las víctimas de la guerra, en cuanto a destinos adscritos a servicios públicos, aconsejan dictar normas de aplicación complementaria, autorizadas en el artículo 7.º de la ley de 25 de Agosto último, para que las Corporaciones locales procedan, con las necesarias garantías, a cubrir definitivamente las vacantes de toda clase que existan en sus dependencias y juzguen preciso proveer para el buen funcionamiento de los servicios públicos a su cargo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares, Ayuntamientos, Juntas de Man-

comunidades, Comisiones intermunicipales y Juntas Administrativas de entidades locales menores, procederán inmediatamente a formar y aprobar las plantillas de sus empleados administrativos, facultativos, técnicos, de servicios especiales, subalternos y guardias y agentes armados, que precisen para el desenvolvimiento de los distintos servicios propios de los mismos, reduciéndolos al mínimo necesario, teniendo especialmente en cuenta a dicho fin las amortizaciones que deben producirse como consecuencia de la ampliación de la jornada de trabajo en las dependencias de la Administración, establecida por orden de 7 de Octubre de 1937, extensiva al trabajo en las Corporaciones locales por orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Bajo ningún concepto se incluirán en las plantillas de los funcionarios y dependientes de la Corporaciones locales, los destinos adscritos a servicios de la Administración del Estado, que actualmente recaen sobre aquéllas e implican una carga económica para sus presupuestos. Los que se designen para esta clase de servicios, con la salvedad que merecen los derechos adquiridos, lo serán con carácter de temporeros, hasta tanto se revisen dichas cargas y se determine lo procedente respecto a su mantenimiento, supresión o reducción.

Las nuevas plantillas serán publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, y un ejemplar de cada una de ellas, juntamente con el de las que hayan regido hasta la fecha de su aprobación, serán remitidas a la Dirección general de Administración local, a los efectos de su estudio comparativo.

Segundo. Aprobadas las nuevas plantillas por las Corporaciones, éstas declararán vacantes las plazas de las categorías inferiores que realmente lo estuvieran el 18 de Julio de 1936, más las producidas desde esa fecha hasta en la que se acuerde su provisión definitiva, con deducción de las que resulten amortizadas por reforma de sus plantillas.

Las plazas servidas en régimen de interinidad se considerarán vacantes a todos sus efectos sin que la circunstancia de haberlas desempeñado provisionalmente confiera derecho alguno para su provisión definitiva.

Por el contrario, no se considerarán como vacantes las plazas servidas por funcionarios o dependientes separados o destituidos de sus cargos por acuerdos de las Corporaciones en tanto que dichos acuerdos no adquieran firmeza, bien por haberlos consentido los interesados o bien por desestimación de los recursos de alzada interpuestos contra los mismos.

Tercero. Las plazas de auxiliares administrativos que, con arreglo a lo dispuesto en la norma anterior, resulten vacantes, serán cubiertas, precisamente, por oposición, entre españoles que reúnan las siguientes condiciones: *a)* haber cumplido 18 años, sin exceder de 35, *b)* no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo, *c)* carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta, y *d)* ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico, oral, y el otro práctico, escrito. El teórico, se llevará a efecto con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional primera de esta orden, pudiendo las Corporaciones añadir los temas que juzguen necesarios a la especialidad de los cargos de cuya provisión se trate. El ejercicio práctico consistirá, en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía. Si la Corporación estimara conveniente, podrá incluir un ejercicio práctico de taquigrafía con carácter meramente voluntario y como mérito especial de los aspirantes, salvo de que se trate de plazas de auxiliares-taquígrafos-mecanógrafos, en cuyo caso podrá exigir como obligatorio el ejercicio práctico de taquigrafía.

Cuarto. Las vacantes del escalafón o plantillas de empleados administrativos, serán también provistas por oposición, y para tomar parte en ellas, además de la cualidad de español, se requerirá: *a)* tener cumplida la edad de 21 años, sin exceder de 45, *b)* haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales, *c)* no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo, *d)* poseer un título académico expedido en Centro oficial o haber obtenido el grado de Oficial provisional o de complemento, aun cuando estos últimos no ostenten título académico, y *e)* acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

El programa para el ejercicio teórico, sin perjuicio de la ampliación que estimen las Corporaciones, se transcribe en la disposición adicional segunda de esta orden.

El ejercicio o ejercicios prácticos serán acordados por las Corporaciones, debiendo acomodarse éstas en la extensión e índole de sus materias a la importancia y especialidad de los servicios que se han de desempeñar.

En el supuesto de que las Corporaciones, a virtud de acuerdos anteriores al 18 de Julio de 1936, exijan condiciones especiales para el ingreso de los funcionarios administrativos, bien por requerir en los aspirantes título facultativo

o bien por otras circunstancias, incluso las derivadas de un mas acusado carácter técnico que quieran dar a dichos funcionarios, podrán disponer la convocatoria de ingreso con sujeción a las condiciones que tengan acordadas; pero siempre teniendo fundamentalmente en cuenta, que el medio de ingreso ha de ser el de oposición y que el programa inserto en la disposición adicional segunda, podrá ser ampliado, en ningún caso disminuido.

Quinto. Si bien el ingreso de los funcionarios administrativos de la Administración local ha de efectuarse, generalmente, por las categorías inferiores, cuando por precepto legal o reglamentario, acuerdo de la Corporación o costumbre por ésta observada, determinados puestos de rango superior administrativo deben proveerse mediante oposición directa, aun cuando exijan título facultativo o especial en los opositores, se observará el mismo procedimiento de oposición para proveer las vacantes que de esas categorías superiores existan, debiendo, en estos casos, el Tribunal redactar el programa de los ejercicios teóricos y prácticos de la oposición, adaptado a la especialidad y extensión de materias que la naturaleza e importancia de los expresados cargos reclamen.

Sexto. La provisión de las vacantes que existan de funcionarios facultativos, técnicos y titulados, se efectuarán por oposición o por concurso, conforme a lo que cada Corporación tenga acordado con anterioridad al 18 de Julio de 1936, la cual determinará la forma y condiciones en que la oposición o concurso han de llevarse a cabo, debiendo exigir, desde luego, el título que justifique la capacidad profesional adecuada al cargo que haya de proveerse.

Septimo. Los funcionarios de profesiones sanitarias serán designados de acuerdo con las disposiciones a dichos efectos dictadas.

Octavo. El nombramiento de los empleados subalternos, guardias y agentes armados, y obreros municipales y provinciales, se causará por concurso, previo examen de aptitud, relativo a las funciones o trabajos que han de desempeñar, mediante el que se acrediten los conocimientos indispensables para el ejercicio de los mismos.

Noveno. En la provisión de plazas de los organismos locales a que esta orden se refiere, observarán aquéllos, inexcusablemente, los preceptos de la ley de 25 de Agosto de 1939, en virtud de los que se reserva el 80 por 100 de las mismas, a proveer por concurso u oposición y con carácter restringido, en favor de los mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de la fa-

milia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas siguientes:

(Se continuará)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 19 de Abril de 1939, de protección a la vivienda de renta reducida

(Conclusión)

Sus acuerdos, relativos al cumplimiento de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda y las municipales, serán obligatorias, y los que se refieran a los demás extremos de su misión, lo serán también en el caso de estar conformes la mayoría de los propietarios.

### CAPITULO XIII

#### *Régimen excepcional*

Artículo octogésimosegundo. En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por si mismo la construcción de viviendas, exigirá previamente a los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del 30 por 109 del importe del presupuesto de las obras. En estos casos, el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de otra iniciativa. El acuerdo requerirá la conformidad del Consejo asesor, y habrá de merecer la aprobación del Ministerio.

### CAPITULO XIV

#### *Instituto Nacional de la Vivienda*

Artículo octogésimotercero. El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Trabajo, al cual corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios.

Artículo octogésimocuarto. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro.

Artículo octogésimoquinto. Habrá asimismo un Consejo asesor, formado por los siguientes Vocales:

Tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; otro, de los Sindicatos; otro, designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro, por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorros y el Fiscal general de Vivienda.

La designación y el cese de estos Vocales se hará por orden ministerial.

La duración normal del cargo de Consejero será de tres años. Al finalizar el primer trienio, cesarán en su cargo tres Vocales, determinados por sorteo, y al terminar el segundo, los otros cuatro.

Artículo octogésimosexto. El Consejo será presidido por el Ministro o, en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto.

Artículo octogésimoséptimo. Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe. Tendrá categoría de Jefe de Administración, y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo octogésimooctavo. El Director tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, ostentará la representación del organismo en todo sus actuaciones, llevando su firma; desempeñará las funciones de Ordenador de pagos, y nombrará al personal, previa propuesta aprobada por el Ministro, y le separará por justa causa mediante instrucción de expediente. Será el Jefe superior de los servicios, y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director del Instituto mantendrá directa relación y comunicación con el Ministro de Trabajo, y tendrá la plenitud de poderes y responsabilidad que corresponde a sus atribuciones dentro de la Institución.

El Director podrá oír al Consejo asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente, y preceptivamente habrá de oírlo en los apartados uno al siete inclusivos y en los números diecinueve, veinticinco y veintiséis. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

El Consejo se reunirá siempre que sea convocado por el Ministro y por el Director, o a instancia de la mayoría de sus miembros.

Artículo octogésimonoveno. Corresponde al Instituto:

Primero. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas, que sirvan de base para las que más adelante se dicten para distintas comarcas.

Segundo. Formular los planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país y la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercero. Formular los planes comarcales de obras, tomando por base los estudios de sus Delegaciones sobre los proyectos que traten de realizar las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarto. Hacer anualmente una distribución por provincias de las cantidades disponibles para los anticipos a largo plazo sin interés y las primas a la construcción, señalando en qué proporción se destinarán a auxilio de la vivienda urbana y de la vivienda rural.

Quinto. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente planos y modelos de los mismos.

Estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexto. Establecer delegaciones comarcales.

Séptimo. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas.

El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder en ningún caso de 30.000 pesetas.

Octavo. Aprobar los terrenos edificables y los proyectos de construcción; dar las calificaciones definitivas de viviendas protegidas y conceder, en su caso, las descalificaciones voluntarias.

Noveno. Conceder las desvinculaciones procedentes de las viviendas familiares construídas con arreglo a la legislación anterior.

Décimo. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Undécimo. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorros, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras y otras entidades de crédito a fin de concertar las condiciones generales de los préstamos que hayan de entregar a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de viviendas protegidas.

Duodécimo. Conceder los anticipos a largo plazo y sin interés para la construcción, y estipular con los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos y las hipotecas para garantía de su cumplimiento.

Décimotercero. Informar al Ministerio sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimocuarto. Adjudicar las primas a la construcción.

Décimoquinto. Redactar las bases de los concursos de anteproyectos y aprobar los pliegos de condiciones por los que se hayan de regir las subastas o concursos a que se refiere el capítulo undécimo.

Décimosexto. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos elevados a la aprobación del Instituto por las empresas que construyan para sus obreros, Sociedades benéficas de construcción y Cajas de Ahorros.

Decimoséptimo. Establecer características para la tipificación de materiales y elementos de construcción y de mobiliario, y celebrar las subastas para su adquisición.

Décimooctavo. Ejercer la necesaria inspección de la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimonoveno. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales del Instituto y la Memoria que hayan de ser elevados al Ministro.

Vigésimo. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Vigésimoprimer. Imponer las sanciones que este reglamento determina a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas y decretar las descalificaciones forzosas.

Vigésimosegundo. Dictar reglas generales sobre la aplicación del 70 por 100 del importe de las fianzas de los inquilinos a la construcción de viviendas protegidas.

Vigésimotercero. Dirigir la propaganda para el fomento de estas viviendas.

Vigésimocuarto. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimoquinto. Proponer las reformas que crea convenientes en la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésimosexto. Redactar el reglamento del régimen interior.

Vigésimoséptimo. Ejercer todas las facultades que antes correspondían al Consejo de Trabajo y al Patronato de Política Social Inmobiliaria sobre las viviendas construidas con arreglo a la legislación anterior.

Vigésimooctavo. Revisar en casos excepcionales, los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

#### CAPITULO XV

##### *Medios económicos del Instituto*

Artículo nonagésimo. Los medios económicos con que contará el Instituto son los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en

sus presupuestos consigne el Estado y aquellas que pueda recibir de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos, Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. La cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territoriales e industriales autorizado por el decreto de 29 de Agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio. Este ingreso habrá de invertirse precisamente en las provincias de donde proceda.

Cuarto. El 70 por 100 del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto.

Quinto. Los demás que determine en su día el Gobierno en vista del resultado de su labor.

Artículo nonagésimoprimer. Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores de luz, agua, gas y aparatos telefónicos y a los usuarios de suministros de servicios que respondan del cuidado y conservación de la cosa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado que se creará con la denominación de «Papel de fianzas».

Este papel será emitido por el Estado español y tendrá igual consideración a todos los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente ley del Timbre. En los casos de grandes empresas y propiedades urbanas, de elevada rentabilidad, podrán acogerse a un régimen especial concertado con el Instituto.

Artículo nonagésimosegundo. La obligación enunciativa en el artículo anterior alcanza a las fianzas ya constituidas en esta fecha, que se hallen en poder de los propietarios, administradores, representantes o empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de contratos de inquilinato, de suministro de agua, fluido eléctrico, gas y utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos, celebrados o que se celebren como complemento a los de arrendamiento de vivienda.

Artículo nonagésimotercero. Será objeto de reglamentación por oportunas disposiciones legislativas la forma en que han de constituirse estas fianzas; los planos de adquisición y diligenciación del papel de fianzas, la modificación que éstas han de sufrir, en relación con lo que pueda experimentar el contrato principal, las modalidades que esta fianza pueda revestir en los casos de tratarse de empresas suministradoras de servicios de gran importancia y extensión; el procedimiento para la devolución de la fianza y para la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de las responsabilidades en que el usuario o arrendatario hayan podido incurrir; las sanciones que se aplicarán a los infractores de esta obligación y la forma en que habrá de montarse el servicio de inspección para conseguir su más puntual cumplimiento.

#### CAPITULO XVI

##### *Régimen administrativo*

Artículo nonagésimocuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar y arrendar, hipotecar y administrar sus bienes y, en general, para contratar, sobre todo, lo relativo a viviendas protegidas.

Los bienes y derechos del Instituto se estimarán patrimonio del Estado.

Administrará su patrimonio con autonomía por medio de sus funcionarios, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para el año en Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el presupuesto general del Estado.

Artículo nonagésimoquinto. A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que se dispusiere y, en la cual se ingresarán trimestralmente, las consignaciones que figuren en los presupuestos del Estado. Los créditos no intervenidos en el presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Artículo nonagésimosexto. Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención que actuará de Interventor delegado de este Instituto.

Artículo nonagésimoséptimo. Se presentará al Ministro de Trabajo en el primer trimestre de cada año una Memoria relativa a la actuación del Instituto en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

Artículo nonagésimooctavo. El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el estatuto de Recaudación de diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real decreto de primero de Febrero de mil novecientos treinta uno, entendiéndose que queda vencido el préstamo a que alude el artículo segundo del Real decreto mencionado en cuanto el deudor tenga en descubierto el importe de una cuota trimestral de amortización no satisfecha dentro de los quince días siguientes al del vencimiento, devengado durante los días que transcurra entre el del vencimiento y la fecha del pago, que no podrá exceder del quince el interés que demora de cinco por ciento sobre capital e intereses.

#### CAPITULO XVII

##### *Delegaciones comarcales*

Artículo nonagésimonoveno. El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con las funciones informativas de inspección que al establecerlas se les confiera y, en especial, las siguientes:

Primera. Informar a la Dirección de las características que presenta el problema de la vivienda dentro de su demarcación.

Segunda. Proponer los planes comarcales de obras en colaboración con los planes o proyectos de las Corporaciones locales, Sindical y Organizaciones del Movimiento, comprendidas en su territorio.

Tercera. Estudiar los tipos de vivienda más adecuados al clima del país y a la situación económica de sus pobladores.

Cuarta. Dar exacto cumplimiento a las instrucciones del Instituto y desenvolver dentro de un ámbito propio las funciones que la Dirección les encomiende.

Quinta. Velar por la exacta ejecución de los proyectos aprobados, denunciando al Instituto las anomalías que se adviertan proponiendo las sanciones que estime pertinentes.

Sexta. Vigilar para que el uso de las viviendas protegidas sea conforme con el espíritu que determinó su creación y para asegurar su más perfecta conservación.

Séptima. Impulsar la propaganda de las viviendas protegidas y, en especial, procurar el acceso a ellas de las familias trabajadoras.

Artículo centésimo. Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director, que se entenderá directamente con éste, y el número de funcionarios técnicos y administrativos estrictamente necesarios para realizar los trabajos de la Delegación.

Mientras estos trabajos no sean permanentes, la retribución de los funcionarios tendrán el carácter de la gratificación.

#### CAPITULO XVIII

##### *De las sanciones*

Artículo centésimoprimer. Incurrirán en la multa de veinticinco a quinientas pesetas los propietarios que cometan algunas de las siguientes faltas u otras de análoga importancia:

Primera. Dar principio a la construcción antes de que se les notifique la aprobación del proyecto.

Segunda. Habitar la casa, darla en renta, amortización de censo o alquilarla antes de que se les notifique la calificación definitiva.

Tercera. No tener expuesto en el portal de la casa colectiva el cartel indicador de los alquileres que correspondan a cada cuarto y el número máximo de personas que puedan habitarle.

Cuarta. Introducir en las casas modificaciones de poca transcendencia contrarias al proyecto que hubiera sido aprobado.

Quinta. Aumentar los alquileres fijados por el Instituto, sin perjuicio de devolver a los inquilinos lo cobrado indebidamente.

Sexta. Dar en alquiler una casa que haya sido construida para habitarla el concesionario o para cederla en propiedad o amortización o viceversa.

Séptima. Ceder en propiedad por alquiler a quienes no formen o hayan formado parte del personal de la empresa que haya construido las casas para sus obreros o empleados, sin perjuicio de la rescisión de los contratos.

Octava. Alterar las condiciones aprobadas para la venta de las casas si la alteración no fuera tan grave que llevase aparejada la descalificación.

Novena. Descuidar las obras de conservación de las fincas y su policía e higiene.

Décima. Obstruir el servicio de inspección oficial de las casas protegidas.

Artículo centésimosegundo. Incurrirán en la multa de diez a quinientas pesetas los inquilinos que cometan alguna de las siguientes faltas u otras de análoga importancia:

Primera. Ocupar cosas con mayor número de personas que las fijadas en la calificación.

Segunda. Subarrendar la vivienda tomada en alquiler.

Artículo centésimotercero. Incurrirán en multas de cien a dos mil quinientas pesetas las entidades constructoras que, después de requeridas para éllo, no envíen al Instituto los documentos señalados en el artículo diez y ocho y las que in-

troduzcan en sus estatutos o reglamentos alguna modificación no autorizada expresamente por el Instituto, sin perjuicio de retirarles la aprobación de aquéllas si insistiera en la modificación y ésta no fuera admisible.

Artículo centésimocuarto. Cuando las entidades constructoras en su actuación desnaturalizan los fines para los cuales fueron aprobados sus estatutos y reglamentos, se les retirará la facultad de actuar dentro del régimen de viviendas protegidas.

Artículo centésimoquinto. Se retirará la calificación definitiva de casa protegida en los casos siguientes:

Primero. Cuando se haya desnaturalizado el uso de la casa por no dedicarla a vivienda.

Segundo. Cuando los terrenos aprobados para parques públicos no se dediquen a este fin.

Tercero. Cuando las Capillas o Escuelas se dediquen a otros fines.

Cuarto. Cuando el propietario que sea a la vez usufructuario de la casa sea contumaz en el abono de sus obligaciones de policía e higiene, y no mantenga la casa en buen estado de conservación, a pesar de los requerimientos de la inspección oficial de viviendas protegidas.

Quinto. Cuando se hayan cometido otras faltas graves análogas a las anteriores.

Artículo centésimosexto. Estos expedientes de descalificación forzosa han de seguirse con audiencia de todos los que puedan sufrir perjuicios en sus derechos cuando se decreta la descalificación por el Instituto.

Artículo centésimoséptimo. Contra la descalificación forzosa decretada por el Instituto podrán interponerse recursos ante el Ministerio de Trabajo, y contra la resolución de éste, el recurso contencioso-administrativo.

Artículo centésimooctavo. La descalificación forzosa hecha por el Instituto lleva consigo la suspensión desde el primer momento de las bonificaciones tributarias.

Artículo centésimonoveno. La descalificación que queda firme tendrá los siguientes efectos:

Primero. Privación definitiva de las bonificaciones tributarias.

Segundo. Obligación de devolver el importe de todas las bonificaciones de tributaciones, impuestos y arbitrios del Estado, provincia o municipio que se hubiesen disfrutado y de las primas de la construcción recibidas e intereses legales de todo ello, y si las casas hubiesen recibido préstamo a interés reducido, se habrá de devolver también a las entidades que hubieran concedido los préstamos y la diferencia entre el interés es-

tipulado y el interés legal durante los años transcurridos.

#### CAPITULO XIX

##### *Derogación de la legislación anterior*

Artículo centésimodécimo. Queda derogada la legislación sobre casas baratas, económicas y para funcionarios en cuanto se oponga a lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve o al sentido fundamental de la misma.

Los derechos y las acciones nacidos con anterioridad a la vigencia de esta ley se registrarán en cuanto a suspensión y duración por los preceptos de las respectivas disposiciones que estuvieran vigentes cuando se construyeron las casas.

El procedimiento para hacerlos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de aquella ley y de este reglamento.

Artículo centésimoundécimo. Las vinculaciones establecidas con arreglo a la legislación anterior, seguirán rigiéndose por los preceptos de la misma.

El Instituto, a petición del propietario, podrá decretar la desvinculación en los casos que estime muy justificados.

Esta resolución será siempre de carácter discrecional.

Artículo centésimoduodécimo. Las casas construidas con arreglo al régimen legal anterior, que gocen del privilegio de la inembargabilidad seguirán disfrutándolo en los términos fijados en aquellas disposiciones legales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta Administradora Nacional de casas baratas y económicas creada por decreto de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cesará en sus funciones y traspasará todos sus servicios al Instituto Nacional de la Vivienda, transfiriéndole asimismo sus recursos, bienes, derechos y asignaciones así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo quedarán reincorporadas al Instituto las demás obras similares existentes, sean de carácter nacional o local, mediante las actas de entrega y notas puestas en los expedientes para que conste el momento en que empiece la actuación del Instituto.

Segunda. El Instituto podrá, previo acuerdo del Consejo, revisar los préstamos, suspensiones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Tercera. Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes generales de construcción, podrá el mismo Instituto

autorizar la construcción de «viviendas protegidas», siempre que responda a una necesidad y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso (B. O. del E. del día 2.)

### **Ayuntamientos**

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### *Edificios y solares*

Vinuesa.	Bocigas de Perales.
Renieblas.	Muriel Viejo.
Ituero.	Rioseco de Soria.
Tera.	Tarancueña.
Gallinero.	Alconaba.

#### *Matricula industrial*

Vinuesa.	Tera.
Renieblas.	Bocigas de Perales.
Tarancueña.	Muriel Viejo.
Ituero.	Rioseco de Soria.
Alconaba.	

#### *Rústica y pecuaria*

Tarancueña.	Gallinero.
Tera.	Bocigas de Perales.

#### *Rústica catastrada*

Ituero.

#### *Proyecto de presupuesto ordinario para 1940*

Canredondo.	Dombellas.
Muriel Viejo.	

#### *Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

La Alameda.	Cobertelada.
Villar del Ala.	Barcones.
Duruelo de la Sierra.	Renieblas.
Molinos de Duero.	

*Proyecto de modificaciones al actual presupuesto*  
Arcos de Jalón.

#### *Patente de circulación de automóviles*

Gallinero.	Vinuesa.
Tera.	Rioseco de Soria.
Duruelo de la Sierra.	

*Reparto de anticipo de caminos vecinales*  
Bocigas de Perales.

#### *Reparto de utilidades*

La Alameda.	Barcones.
-------------	-----------

*Ordenanzas para exacciones municipales*  
Villar del Ala.